

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 16 de mayo de 1952 (rectificada)** por la que se dictan normas sobre petición de traslados de funcionarios judiciales.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25 de mayo de 1952, se reproduce de nuevo debidamente rectificadas.

Ilmo. Sr.: Con objeto de resolver diversas consultas elevadas por funcionarios judiciales en relación a la efectividad de sus peticiones de traslado,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 50 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de septiembre de 1951, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para que surtan sus efectos las peticiones de traslado que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial, será requisito indispensable que los peticionarios hayan tomado posesión de sus cargos con anterioridad a la fecha en que las eleven.

Segundo.—Se considerarán caducadas las peticiones formuladas por los funcionarios judiciales que sean promovidos a categoría que les obligue a cambiar de destino, aunque no hayan sido nombrados para ninguna de las plazas que tuvieran solicitadas.

Tercero.—Si al ser promovidos son designados para plaza que tuvieran solicitada, les será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 del Decreto Orgánico.

Cuarto.—Cualquier solicitud de traslado, aunque en ella no se consigne expresamente, deja sin efecto la que se hubiera presentado con anterioridad.

Quinto.—No será cursada ninguna petición elevada por un Juez o Magistrado antes de haber transcurrido un año de la publicación de su nombramiento anterior, cuando haya sido efectuado a su instancia, sea cual fuere la plaza que solicite.

Sexto.—Tampoco se cursarán las peticiones de traslado que formulen los que ocupando los diez primeros lugares de su categoría en el Escalafón General de la Carrera Judicial y que deban cambiar reglamentariamente de destino al ser promovidos no se hallen en condiciones legales para ascender, pero hayan de reunirlos antes de transcurrido un año desde la fecha en que tenga entrada en el Registro General del Ministerio la solicitud.

Séptimo.—Cuando un funcionario judicial se encuentre en las condiciones expresadas en el último párrafo del artículo 17 del Decreto Orgánico, quedarán sin efecto las peticiones de traslado que tenga formuladas.

Octavo.—A los efectos de la validez de las peticiones de traslado, se entenderá producida la vacante el día en que se firme la disposición que la origine.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 17 de mayo de 1952, acordada en Consejo de Ministros, por la que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Franco Polo Marquesa de Villaverde.**

La resonancia extraordinaria que alcanzó la Fiesta de la Flor celebrada últimamente en Madrid y la participación tan activa que en ella tuvo la excelentísima señora Marquesa de Villaverde, ha dado lugar a que se dirijan a este Ministerio la Junta Central del Patronato Nacional Antituberculoso, Autoridades sanitarias y Presidentas de Mesa en solicitud de que se conceda la Gran Cruz de Sanidad a dicha señora, en recompensa de su destacada actuación.

Es bien conocida en los medios benéficos y sanitarios la constante preocupación de la Excm. Sra. Marquesa de Villaverde por los problemas que les afectan y sus desvelos personales por cuanto puede redundar en beneficio de la Sanidad, así como la inquietud con que sigue y alienta el desarrollo de las luchas que ésta mantiene contra las diversas enfermedades, constituyendo una manifestación más, aunque muy importante de ese creciente amor a la obra, la intervención tan entusiasta y eficaz que se pone de relieve en la Fiesta de la Flor para prestarla el calor con que fué acogida y obtener la asistencia lograda de los distintos sectores de la población, lo que se ha traducido en brillante recaudación de donativos, sumamente interesante para la campaña antituberculosa. Es, por tanto, de la mayor justicia premiar un comportamiento tan ejemplar como valioso para la Sanidad Nacional, dentro de la cual servirá, sin duda, de gran satisfacción el reconocimiento que se hace de los merecimientos de esta Dama para ser galardonados, lo que por otra parte se ajusta al apartado f) del artículo quinto del Decreto de 27 de agosto de 1943.

En su virtud, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acuerdo conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Franco Polo, Marquesa de Villaverde.

Madrid, 17 de mayo de 1952.

PÉREZ GONZÁLEZ

**ORDEN de 24 de mayo de 1952 por la que se dan normas para la provisión de vacantes en los diversos Cuerpos de funcionarios de este Departamento.**

Excmo. Sr.: La aplicación de la Orden de este Ministerio de 20 de febrero de 1941, que en ejecución del Decreto de 2 de noviembre de 1940 reguló la provisión de destinos en los distintos Cuerpos de funcionarios dependientes del mismo, ha ofrecido en la práctica algunos inconvenientes, que pueden ser subsanados sin variación fundamental de los principios en que aquélla se inspiró. A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los Cuerpos a que se refieren los anexos de esta Orden serán destinos de elección y de provisión ordinaria los que, respectivamente, se clasifiquen como tales.

Art. 2.º Las vacantes de los destinos clasificados de elección se anunciarán normalmente para la provisión, estableciéndose el plazo en que los funcionarios que reúnan las condiciones que se fijen puedan solicitarlas mediante instancia. A ésta podrán acompañar documentos justificativos de méritos y circunstancias

personales, si no obrasen ya en sus respectivos expedientes, en cuyo caso bastará hacer referencia a ellos.

En casos excepcionales, cuando las conveniencias del servicio lo requieran, podrá prescindirse del anuncio de la vacante y ser designado, desde luego, el funcionario que haya de cubrirla.

Art. 3.º Las vacantes de provisión ordinaria se anunciarán igualmente, concediéndose un plazo no inferior a quince días para presentar instancias, salvo que el Ministerio estime necesario, excepcionalmente, reducirlo por urgencia en proveer la plaza o plazas de que se trate.

En las solicitudes se hará constar las plazas que se pidan por orden de preferencia y la situación que en el Escalafón tenga el solicitante, declarando, asimismo, no hallarse incurso en limitación alguna de las que en cada convocatoria se fijen.

En estas convocatorias de destinos se entenderá solicitada solamente la residencia en la localidad en que radiquen, reservándose el Ministerio la facultad de distribuir el personal, dentro de la plantilla de aquélla, según las conveniencias del servicio.

Por excepción, justificada por urgencia en proveer una o más vacantes, podrá prescindirse de anunciarlas y se adjudicarán por antigüedad a quienes las solicitaron en anterior concurso, si no hubiese transcurrido un mes desde que fué resuelto.

Art. 4.º Las vacantes de provisión ordinaria serán cubiertas entre los solicitantes por el siguiente orden de preferencia:

1.º Funcionarios cuyo destino haya sido suprimido sin tener vacante en la misma residencia.

2.º Antigüedad en la carrera, determinada por la mayor categoría o clase y número de Escalafón.

Estas normas podrán sufrir alteración para determinados solicitantes cuando en ellos concurren circunstancias personales o profesionales que, a juicio del Ministerio, constituyan impedimento para ser destinados a la vacante pedida.

Art. 5.º Entre los funcionarios del Ministerio de la Gobernación y todas sus dependencias, Centrales y Provinciales, se respetará el derecho de consorte, hoy existente, en virtud del cual el marido o la mujer podrán solicitar y obtener el traslado a la localidad en que su cónyuge tenga destino del Estado, si en ella existiese servicio correspondiente a su empleo. Cuando cualquiera de los cónyuges pertenezca a un Cuerpo o Escalafón de otro Ministerio sólo se concederá ese derecho de consorte si en el Departamento de que se trate se halla recíprocamente reconocido, de modo expreso, a favor de los funcionarios de Gobernación. Quienes se encuentren en el caso anterior habrán de solicitar la vacante que les interese sin esperar a que se produzca, con debida justificación de su derecho y al ocurrir la misma, podrá prescindirse de su anuncio como tal si ha de proveerse en dicho turno de consorte. Este derecho sólo será aplicable a una de cada cuatro vacantes de provisión ordinaria, tanto en la Escala Técnica como en la Auxiliar y en las plantillas Centrales como Provinciales.

Igual preferencia se observará en las permutas que den lugar a la reunión de cónyuges.

El derecho de consorte no impedirá el traslado de uno de los cónyuges, o de ambos, por cumplimiento de sanción impuesta, o temporariamente por necesidades del servicio.